

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 7**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 19 DE ENERO DE 2016**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del martes diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número seis ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el martes diecinueve de enero de dos mil dieciséis:

**I. 14/2015**

Contradicción de tesis 14/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver, respectivamente, la queja 6/2014 y el amparo en revisión 200/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“CADUCIDAD. LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA DECRETADA EN PRIMERA INSTANCIA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HAGA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos segundo y tercero relativos, respectivamente, a la legitimación del denunciante y a los criterios de los tribunales contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción de tesis y al estudio de fondo. Precisó que el tema a dilucidar es si la resolución que revoca la caducidad decretada en primera instancia constituye o no un acto de imposible reparación que haga procedente el juicio de amparo indirecto, de acuerdo con la Ley de Amparo vigente.

Señaló que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito estimó que la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia constituye un acto de imposible reparación que admite el amparo indirecto, puesto que afecta a las partes en grado predominante o superior, atendiendo a criterios emitidos por este Alto Tribunal a partir de lo establecido en la Ley de Amparo anterior, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito estimó que la

Ley de Amparo en vigor acota los actos de imposible reparación a aquellos que afectan de forma material derechos sustantivos y, por lo tanto, la resolución que revoca la caducidad de la instancia, al no encuadrar en esa descripción, no puede ser considerada un acto de imposible reparación y en su contra no procede el amparo indirecto.

El proyecto propone declarar existente la contradicción de tesis. Se analiza que la Ley de Amparo abrogada no definía los actos de imposible reparación, sino que fue la jurisprudencia la que fue dando contenido a este concepto. Se hace una recopilación de distintos criterios emitidos por el Tribunal Pleno en torno al concepto de actos de imposible reparación, especialmente de la Octava y Novena Épocas, siendo que en la Octava prevaleció el criterio de que sólo las resoluciones que afectaran derechos sustantivos constituían actos de imposible reparación y, por lo tanto, el juicio de amparo indirecto sólo procedía en contra de ese tipo de actos dentro de juicio y no de actos que afectaran derechos procesales; sin embargo, en la Novena Época se modificó el criterio y se admitió la posibilidad de que el amparo indirecto procediera en forma excepcional en contra de actos formales o de carácter adjetivo.

Puntualizó que, no obstante lo anterior, la nueva Ley de Amparo contiene una definición de actos de imposible reparación como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y por los tratados internacionales de los que México es parte.

Así, atendiendo al criterio sostenido en la contradicción de tesis 377/2013, resuelta por este Tribunal Pleno el veintidós de mayo de dos mil catorce, se propone que, dada la connotación que el legislador aportó a ley respecto de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, no se estima que sigan siendo aplicables los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de violaciones formales, adjetivas o procesales relevantes, conforme se definió en la Novena Época y, por lo tanto, la resolución que revoca la caducidad decretada en primera instancia no constituye un acto de imposible reparación que haga procedente el amparo indirecto, precisamente porque no afecta de manera material derechos sustantivos, sino sólo derechos formales o adjetivos.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que existe otro tema de contradicción: la violación a los derechos procesales en grado predominante o superior, pues un tribunal contendiente refirió este aspecto y el otro no, aunque se tiene información de que los tribunales colegiados siguen aplicando el criterio de la jurisprudencia P./J. 4/2001, que no se compadece con el contenido de la Ley de Amparo vigente y, por ende, ya no resulta aplicable. Adelantó que, de no aceptarse la inclusión de este segundo tema, debería realizarse una consideración a propósito del tema de la afectación a los derechos procesales en grado predominante o superior, de conformidad con la Ley de Amparo abrogada. Aclaró que, independientemente de lo anterior, votaría con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto, como en ocasiones anteriores en que se ha discutido el tema, pues la definición de imposible reparación, como requisito de procedencia para un juicio constitucional, no es de libre configuración para el legislador, y estimó que las interpretaciones de este Alto Tribunal acerca de la imposible reparación no pueden ser superadas por el legislador. Anunció voto particular.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto, al igual que en los precedentes, ya que no existe una conceptualización única de los actos de ejecución irreparable que derive del artículo 107 constitucional ni de la Ley de Amparo, pues ésta tiene dos conceptos diferentes: el del artículo 107 y el del diverso 170.

Recapituló que el contenido de los actos de ejecución irreparable ha variado en esta Suprema Corte: 1) hasta antes de la Octava Época se consideró que, para efectos de la procedencia del amparo indirecto, se debía entender cualquier cuestión en la cual el juez de amparo no podría referirse al momento de dictar sentencia definitiva, con lo que prácticamente procedía contra cualquier actuación intraprocesal, 2) en la Octava Época, particularmente la Tercera Sala, se identificaban con aquellos que afectaran derechos sustantivos y no violaciones procesales, 3) en la Novena Época, debido a múltiples inconvenientes prácticos e inconsistencias técnicas, se fueron estableciendo excepciones en el sentido de que debía entenderse como

aquellos que afectaran derechos sustantivos o violaciones procesales relevantes.

Advirtió que, actualmente, en el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente se prevén como actos de ejecución irreparable tanto a los derechos sustantivos como a las violaciones procesales relevantes, mientras que el diverso 107 no toca el punto de las violaciones procesales relevantes, por lo que este Tribunal Pleno podría interpretar a los actos de ejecución irreparable de cualquiera de las dos formas, máxime que no hay un solo contenido en la Constitución.

Estimó que la lógica del juicio constitucional y de la Ley de Amparo se compadece con que las violaciones procesales relevantes que causan una afectación de jerarquía superior se resuelvan de inmediato vía amparo indirecto porque, de esperar hasta el amparo directo, generaría a los justiciables y al aparato de justicia múltiples gastos y molestias innecesarios.

La señora Ministra Luna Ramos narró que en la Octava Época se entendía por actos de imposible reparación a las violaciones sustantivas, que en la Novena Época se cambió el criterio a las violaciones procesales relevantes, y que en la Décima Época se retomó el criterio de las violaciones sustantivas, dado que se promovía amparo por cualquier violación procesal, lo cual prolongaba los juicios naturales, por lo que esta Suprema Corte optó por la impugnación de la violación de los derechos intraprocesales junto con la

sentencia en amparo directo, a menos que se afecten derechos sustantivos aun con una sentencia favorable como, por ejemplo, el auto de formal prisión, que afecta la libertad durante todo el procedimiento.

Apuntó que, personalmente, nunca se ha convencido del criterio atinente a que existan algunas violaciones procesales relevantes para la procedencia del amparo indirecto, dado que se pierde la celeridad y la concentración en los juicios ordinarios que se tramitan. Indicó que el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente determina que debe tratarse de las violaciones a derechos sustantivos, por lo que no queda duda de que, ante éstas, se pueda promover el amparo indirecto y, ante las procesales, el amparo directo. Aclaró que, si bien el diverso artículo 170 refiere a las violaciones procesales relevantes, el 107 es el que regula la procedencia del amparo indirecto. Por estas razones, se posicionó en favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas, como en casos anteriores, se manifestó en contra del proyecto, porque pueden existir violaciones procesales que afecten a las partes de manera predominante o superior. Consideró que se trata de una interpretación constitucional y, aun cuando hay una interpretación auténtica del legislador en el sentido de restringir el supuesto de procedencia del amparo indirecto, la Constitución no lo define y, por ello, esta Suprema Corte había construido un criterio más amplio que contemplaba a las violaciones procesales relevantes que,

como en el caso de la materia laboral, son recurrentes y tienen efectos irreparables para alguna de las partes.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció a favor del proyecto, como en discusiones anteriores, puesto que deben prevalecer los principios de economía procesal y de concentración sobre cualquier otra disposición, lo que corresponde con la filosofía de la reforma al artículo 107 constitucional y a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente. Recordó que previamente este Tribunal Pleno resolvió un caso concreto relativo a la competencia por inhibitoria o declinatoria, a partir del cual determinó la procedencia del amparo indirecto únicamente en esos supuestos, pues no era la intención del legislador extenderla a otros; sin embargo, la nueva literalidad del artículo 107 de la Ley de Amparo modificó el criterio de este Alto Tribunal.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en favor del proyecto, señalando que el hecho de que la anterior jurisprudencia estableciera que procedía el amparo indirecto contra determinadas violaciones procesales de grado superior tenía como objetivo no obligar a una persona a tramitar un juicio. Advirtió que pueden existir actuaciones procesales que afecten derechos sustantivos, por lo que se debe analizar casuísticamente su incidencia aunque, en el caso concreto de la caducidad, no se afectan éstos.

El señor Ministro Laynez Potisek expresó voto a favor del proyecto. Precisó que esta Suprema Corte, en la Novena Época, construyó su criterio ante la omisión de la Ley de

Amparo, ahora abrogada, no de la Constitución, pues ésta ha sido clara en que procederá el amparo indirecto contra violaciones irreparables. Resaltó que el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente establece que son irreparables las violaciones sustantivas, dejando entonces el estudio de las adjetivas o formales al amparo directo. Opinó que las dos interpretaciones derivadas de los antecedentes de esta Suprema Corte, en uno u otro sentido, han tenido sus ventajas o desventajas, dado que provocaron prácticas indebidas tendentes a retardar injustificadamente el juicio.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que la evolución histórica de las reformas va dirigida a tutelar los principios de economía procesal y concentración, en aras de no prolongar innecesariamente los juicios, aunado a que el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente es claro cuando señala que se debe presentar una afectación material a derechos sustantivos, por lo que compartió el proyecto. Aclaró que los casos deberán valorarse en sus circunstancias, pues pudiera darse la afectación material de derechos, por lo que el criterio que derive no puede ser un juicio categórico o absoluto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea observó que, respecto de la concentración del proceso como finalidad de la Ley de Amparo vigente, no necesariamente se logra dejando para el final todas las cuestiones procesales, puesto que hay casos excepcionales en donde la afectación

procesal es relevante y, precisamente por razón de la concentración y brevedad de los procesos, es importante resolverlos de inmediato. Por ello, coincidió con los señores Ministros Laynez Potisek y Medina Mora I. en que el criterio no es absoluto.

En cuanto al señalamiento de que el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente es la norma especial del amparo indirecto y no del amparo directo, puntualizó que no es correcto ni técnico el que una misma ley dote de contenido diferente a un continente específico, en la inteligencia que los actos de ejecución irreparable no pueden ser distintas cosas para el amparo directo y el indirecto, máxime que, de interpretarse estrictamente que el artículo 107 es para el amparo indirecto y el 170 para el amparo directo, no cabría la posibilidad de que el amparo directo se promueva por violaciones procesales relevantes, generándose un estado de indefensión al respecto, con lo cual concluyó que no se deben interpretar aisladamente los preceptos, sino sistémicamente.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que los artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo no son inconsistentes entre sí, puesto que por violaciones procesales relevantes a que refiere el 170 debe entenderse que trascienden al resultado del fallo y, de no hacerlo así, resulta inoperante su estudio en amparo directo. No obstante lo anterior, valoró que existen excepciones a esta regla, como la admisión de ciertas pruebas cuando importa la violación a un derecho

sustantivo —por ejemplo, la revelación de un secreto industrial—.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró que debe diferenciarse entre una procedencia general y el estudio del caso concreto. Por lo que ve a la caducidad, consideró que no afecta derechos materialmente sustantivos.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con la señora Ministra Luna Ramos en que no existe antinomia o contradicción entre los artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo, sino que se armonizan con la interpretación consistente en que las violaciones al procedimiento deben trascender al resultado del fallo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que, partiendo de una jerarquía de fuentes, el legislador ordinario no puede cambiar o acotar la interpretación que ya había realizado este Tribunal Constitucional a los requisitos constitucionales de procedencia del amparo indirecto puesto que, de permitírsele, pudiera ser que en un futuro deje a sus actos fuera del escrutinio constitucional.

Respecto de la premisa casuística que han expresado varios señores Ministros, advirtió que eso no está contenido en el proyecto, y adelantó que, de incluirse, podría cambiar de postura.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que en la Octava Época esta Suprema Corte generó la procedencia del amparo indirecto contra violaciones

procesales de ejecución irreparable a partir del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, con la finalidad de que no se promoviera una gran cantidad de amparos dentro de un juicio, entorpeciendo el dictado de la sentencia definitiva; en la Novena Época, se modificó el criterio de la procedencia del amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, de manera excepcional y por tener un grado predominante o superior, no el de la definición de los actos de imposible reparación.

Resaltó que el cambio de criterio derivó del nuevo texto del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, el cual prevé que la afectación tiene que ser material a derechos sustantivos. Opinó que existe una discordancia entre los artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo vigente, pues en algunos proyectos de reforma a la Ley de Amparo venía incluida en el amparo indirecto la hipótesis de procedencia por violaciones procesales relevantes, por lo que pudiera ser una falta de ajuste del legislador en la revisión final de la reforma.

Apuntó que si el artículo 170 refiere a las violaciones procesales relevantes, se debe definir que solamente procede el amparo indirecto en contra de los actos de imposible reparación y que, en contra de cualquier violación procesal que no sea de imposible reparación, se debe esperar al dictado de la sentencia para ser impugnada en amparo directo, si es que trasciende al resultado del fallo, en

aras de la certeza y la seguridad jurídicas y con el objeto de dar congruencia al sistema.

Modificó el proyecto para agregar las consideraciones relativas a la inaplicabilidad a lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo de los criterios jurisprudenciales referentes a la procedencia del amparo indirecto en contra de las violaciones procesales trascendentales y graves.

En cuanto a la duda del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, respondió que el proyecto propone que se deberá valorar, en cada caso concreto, si el acto procesal es de imposible reparación o no.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió en que, no obstante el artículo 170, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, es conveniente adoptar el criterio propuesto en el proyecto, puesto que de crear supuestos, mediante jurisprudencia, de procedencia del amparo indirecto, no previstos en la ley, se crearía incertidumbre al particular, ya que tendría que conocer todas las tesis de los casos de excepción.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el artículo 170, fracción I, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo vigente tiene un contenido diverso al artículo 107; sin embargo, la filosofía conjunta de la reforma constitucional y de la Ley de Amparo, busca limitar la promoción del amparo indirecto por violaciones sustantivas.

Recordó que con la interpretación anterior de la procedencia del amparo indirecto por violaciones procesales, los tribunales colegiados llegaron al punto de establecer que, si no se había promovido amparo indirecto en su contra, se entendía como consentida la violación y, por ello, no podía hacerse valer en amparo directo como concepto de violación, lo cual estimó que debe evitarse, dado que provoca indefensión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor del proyecto, y recapituló que la discusión se presentó en la contradicción de tesis 377/2013, por lo que concordó con los argumentos que esgrimió en ese momento y con los que se han expuesto ahora en pro de la propuesta, ya que resulta congruente con el sistema de la Ley de Amparo vigente y procura evitar la promoción de juicios indefinidos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la existencia de la contradicción de tesis y al estudio de fondo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

## **II. 417/2014**

Contradicción de tesis 417/2014, suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito Séptimo del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Segundo del Centro Auxiliar de la Octava Región al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 615/2014 y 622/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis a que este toca se refiere, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos segundo y tercero relativos, respectivamente, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que el tema es idéntico al resuelto en la contradicción de tesis 14/2015, por lo que, al ya existir jurisprudencia al respecto, queda sin materia la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiuno de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.